

Resolución número 505. Programa Electoral de Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos, Cuerpo Nacional de Delegados, Tribunal Supremo de Elecciones, en San José, a las 16:09 horas del 13 de enero de 2026.

RESULTANDO

I. Que el día lunes 5 de enero de 2026, la señorita Keyren de los Ángeles Calderón Zúñiga, en su condición de Secretaria suplente del Partido Agenda Democrática Nacional y actuando de manera presunta a nombre de la Coalición Agenda Ciudadana, según se dispone en la resolución firme [DGRE-0150-DRPP-2025](#), de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, solicitó autorización para celebrar una caravana el día domingo 25 de enero de 2026, de las 08:00 horas a las 20:00 horas, en San José, en el cantón Central, en el distrito administrativo Carmen, en el distrito electoral Carmen, “*Parque Nacional, ubicado entre Avenida 1 y ave. 3 y Calles 15 y 19. Plaza Pública con duración por todo el día, contando Preparación, evento y desmontaje. La tarima será colocada en uno de los espacios no arbóreos*” (tomado textualmente del original), según consecutivo número 538.

II. Que aunque en el formulario aparece el nombre de la señorita Calderón Zúñiga, en su condición de Secretaria suplente del Partido Agenda Democrática Nacional y como gestorante, la solicitud fue finalmente suscrita por el señor Omar Jiménez Camaren, en calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Agenda Democrática Nacional, y como tal representante legal de la Coalición Agenda Ciudadana, conforme siempre a las facultades de representación que le confieren los estatutos partidarios, en relación con la precitada resolución [DGRE-0150-DRPP-2025](#).

Se resuelve: con fundamento en el artículo 2 y en el artículo 9, en su penúltimo párrafo, del [Reglamento para Autorizar Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos](#), decreto n.º 15-2025 del Tribunal Supremo de Elecciones, publicado en el Alcance n.º 110 a *La Gaceta* n.º 160 del 28 de agosto de 2025, se dispone que previo a resolver lo que en Derecho corresponda, se confiere un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se notifique la presente resolución a la agrupación interesada, a efecto de que se subsane la solicitud formulada en el siguiente aspecto: **Aclarar si la actividad referida corresponde propiamente a una caravana, o a otro tipo de actividad**. Para ello, se estima oportuno transcribir aquí las definiciones contenidas en el artículo 2 del referido reglamento 15-2025: **“Caravana: Grupo de personas que, en cabalgaduras o vehículos, viajan o se desplazan unas tras otras, de manera ordenada y continua; con una ruta definida previamente. Dado que se utilizan vías públicas para transitar, el recorrido deberá ajustarse a la normativa de tránsito, sin detenerse y respetando siempre la ruta autorizada.”** Por otro lado, lo que se define como **“Plaza Pública: Concentración masiva de personas convocada por un partido político o coalición, que generalmente se realiza al aire libre, utilizando tarimas u otras estructuras afines al objetivo que persigue la reunión y en la cual es permitido el uso de altavoces y otros equipos. Este tipo de actividad podría implicar el cierre de vías.”** Dadas las particularidades de ambas actividades proselitistas, y considerando la descripción y definición de la actividad deseada, incluida en la solicitud, resulta importante para esta dependencia electoral determinar si lo que se pretende realizar es una caravana u otra actividad de distinta naturaleza. Esto, en aras de garantizar que la agrupación solicitante tenga claridad sobre el contenido de cada tipo de actividad y evitar situaciones de confusión que puedan generar consecuencias no deseadas, tanto para el partido político como para este organismo electoral. El requisito acá echado de menos se

cumplirá en la medida en que se reciba, en la oportunidad indicada, un documento firmado de manera autógrafo o bien mediante firma digital. En el primer caso, se les recuerda que la presentación personal, por el firmante del documento en cualquier sede del TSE, supondría la no necesidad de acreditar la autenticidad de la firma estampada. En caso contrario, se les recuerda que la firma deberá ser autenticada por una persona profesional en Derecho, siguiendo los procedimientos y formalidades propias de este trámite legal. En el caso de que se firme de manera digital, el documento deberá ser enviado, siempre dentro del plazo arriba indicado, exclusivamente a la dirección de correo electrónico pasp@tse.go.cr y sin que haga falta la gestión de autenticación. Se apercibe al partido gestionante que en el supuesto de que no cumpla con lo aquí prevenido en los términos indicados, no se le dará curso a la presente solicitud, teniéndose por rechazada de plano la misma. Todo lo anterior sin perjuicio de lo que, por el fondo, finalmente se resuelva. Notifíquese.

Firmado digitalmente

f. Milena Montero Rodríguez
Delegada Subjefa Nacional
Cuerpo Nacional de Delegados
Tribunal Supremo de Elecciones



mfv